

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2010-00079-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO  
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES A.R.L.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 932**

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa el presente proceso a Despacho, con la solicitud de aclaración y/o corrección de errores aritméticos, efectuada por el apoderado de la parte demandada, frente al auto interlocutorio No. 32 del 21 de enero de 2022 por medio del cual se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469180000622854.

Al respecto, es preciso indicar que, para el caso de la aclaración de autos, debe presentarse dentro del término de su ejecutoria, mientras que, la solicitud de corrección puede realizarse en cualquier tiempo, según lo prevén los artículos 285 y 286 del CGP.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada solicita que se corrija y/o aclare dentro de la parte motiva del proveído en mención, lo relacionado al valor adeudado por parte de COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, contenidos en la providencia en mención:

- Que de acuerdo a la liquidación a 30 de junio de 2021, lo adeudado por la entidad demandada ascendía a la suma de \$24.546.907.
- Que mediante auto interlocutorio No. 602 del 26 de octubre de 2021 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469180000618993 por la suma de \$18.301.365,97.
- Que el saldo era de \$6.245.541
- Que se constituyó un nuevo título judicial bajo el No. 469180000622854 por valor de \$3.634.104

A juicio de la parte demandada, en la parte motiva del auto objeto de aclaración y/o corrección, lo relacionado al saldo puede generar duda, toda vez que, el 21 de noviembre de 2021 remitió correo electrónico a la cuenta del Despacho por medio del cual informó sobre el pago de costas en la suma de \$3.634.104, allegando el respectivo comprobante de pago, sin embargo, en el auto calendado 21 de enero de 2022 sólo descontó la suma de \$18.301.365,97 correspondiente al primer título autorizado mediante proveído del 26 de octubre de esa anualidad (2021), siendo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2010-00079-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO  
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES A.R.L.

entonces lo correcto, deducir los valores de los dos (2) títulos enunciados, lo que en principio arrojaría un total de **\$2.611.437**.

Aunado a lo anterior, refiere que, el Despacho también omitió deducir el valor de **\$1.191.876** correspondiente a la liquidación de costas realizada por Secretaría el 20 de agosto de 2021, costas a cargo del señor QUICENO y en favor de la demandada y, que al ser tenido en cuenta arroja un saldo total de **\$1.419.561**.

Así las cosas, la solicitud de aclaración y/o corrección del auto interlocutorio No. 32 del 21 de enero de 2022 se propuso en los siguientes términos:

*"En virtud de lo comentado, se solicita al Honorable Despacho, la corrección y/o aclaración del Auto Interlocutorio No. 32 para que en su lugar disponga que el saldo adeudado asciende al valor de **\$1.419.561**, y no la suma de \$6.245.541; teniendo cuenta **(i)** la existencia del título judicial Nro. 469180000622854, por valor de \$ 3.634.104 previamente consignado y **(ii)** la liquidación de costas a favor de mi procurada y con cargo al demandante por valor de \$1.191.876, la cual se compensaría hasta dicho monto."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL, procede este Despacho a resolver si se reúnen los presupuestos normativos para la aclaración o corrección del auto interlocutorio No. 32 del 21 de enero del año en curso.

Al respecto, tenemos que, el artículo 285 del CGP, norma aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, en lo que respecta a la aclaración de providencias dispone:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* Destacado a propósito.

Por su parte, el artículo 286 Ibídem regula lo concerniente a la corrección de errores aritméticos y otros contenidos en las providencias judiciales, a saber:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2010-00079-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO  
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES A.R.L.

*puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**" Destacado a propósito.*

Visto lo anterior, tenemos que, se trate de aclaración y/o corrección de providencias, pese a tener orígenes diferentes, estas dos (2) figuras coinciden en que **(i)** los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o **(ii)** los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, deben estar inmersas **en la parte resolutive de la providencia o influir en ésta.**

Así las cosas, se tiene que, la parte resolutive del auto interlocutorio No. 32 del 21 de enero del año en curso, contiene un único ordinal relacionado con la entrega al demandante o a su apoderado con facultad para recibir, del título judicial No. 46918000022854 por valor de \$3.634.104, decisión que no fue objeto de reparo por parte del apoderado de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el objeto de la providencia en mención está dirigido únicamente a resolver la entrega del título judicial constituido en su momento por la parte demandada en favor del señor GUILLERMO ANTONIO QUICENO, sin que ello implique pronunciarse sobre el crédito existente entre las partes, el cual se encuentra definido en otras providencias que no son objeto de reparo en esta instancia.

Por lo expuesto, no procede en esta providencia atender de manera favorable la petición de aclaración o corrección de errores aritméticos, formulada por el apoderado judicial de COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL frente al auto interlocutorio No. 32 del 21 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**RESUELVE.**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración o corrección de errores aritméticos frente a la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 32 del 21 de enero de 2022, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2010-00079-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO  
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES A.R.L.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 192 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de diciembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
**Secretaria**